REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER6 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-24-1861

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados PER9 Alexis Read Ortiz, presidente, R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de O1 Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00118 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 11 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Daniel Tejeda Montero, Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Rafael Alberto Sierra Rodríguez, actuando como abogados constituidos de PER11

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER12 y PER13 mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Valentín Medrano, Nerin Pérez y A. Henríquez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por PER8 mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

suscrito por sus abogados constituidos Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y Lcda. Zaida Victoriana Carrasco Custodio.

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por PER16 mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra y Carolina Mercedes.

5. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Central Electoral, representada por PER18 mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Denny E. Díaz Mordan, Pedro Reyes Calderón, Oscar Moquete Cuevas y Juan B. Cáceres Roque.

6. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, actuando en calidad de representante legal de la Policía Nacional, mediante memorial depositado en

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 31 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga.

7. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por PER19 mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Nelys B. Rivas Cid.

8. Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

9. Con motivo de la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por PER20 contra el Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00118

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de fecha 11 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por las partes recurrentes, PER12 y PER7 conforme a las razones indicadas. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada demanda en responsabilidad patrimonial, por las razones expuestas. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los motivos vertidos. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación a la ley, insuficiencia u omisión de motivos, falta de ponderación de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Violación al artículo 148 Constitucional y 57 de la Ley 107-13" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

12. En su memorial de defensa, los abogados PER12 y PER13 solicitaron lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación, por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

13. Respecto de este pedimento, la parte recurrida plantea que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 8 de febrero de 2023, por lo que fue a partir de esta fecha que inició el plazo para recurrir en casación; que al notificar el referido recurso a la hoy recurrente no se anexó la sentencia impugnada, así como tampoco se hizo referencia al plazo que posee la parte recurrida para presentar su memorial de defensa en violación a lo dispuesto

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en el artículo 14 y siguientes de la Ley núm. 2-23 ni se observaron las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

14. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

15. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente los artículos 14 y 16. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de pronunciamiento de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo que concierne específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que se trata tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. No obstante, debe indicarse que en lo relativo al procedimiento (trámite) del recurso aplica la nueva ley para el caso de los recursos interpuestos durante su vigencia, todo de conformidad con sus artículos 92 y 93 de la referida Ley 2-23.

17. En aplicación de dicho texto legal deben ser rechazados los incidentes relativos a la no notificación de la sentencia impugnada conjuntamente con el acto de emplazamiento, así como el referido a la no consignación de la exhortación al recurrido para la elaboración y depósito del escrito de defensa. Todo por las siguientes razones: a) anexar al emplazamiento copia de la sentencia impugnada no es un requisito propio de ese tipo de actos; y b) toda irregularidad procesal, para ser sancionada debe causar afectación de derechos a la parte contraria, nada de lo cual sucede en la especie en la que el recurrido ha realizado su defensa material respecto del recurso de casación que nos ocupa.

18. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

19. Para apuntalar el primer medio de casación planteado por la parte recurrente, que sostiene que la sentencia impugnada contiene agravios que

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vulneran el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva puesto que en ella los jueces del fondo obviaron la celebración de un juicio en el que pudiese dilucidarse y ventilarse en todas sus vertientes y aristas los hechos materiales esgrimidos y en el que las partes tuvieran la oportunidad de debatir las pruebas, su repercusión y alcance; así como también proponer otras que pudieran arrojar claridad a los hechos denunciados y sus a autores o responsables, lo que deja la sentencia carente de legalidad y por tanto propiciar su casación.

20. El citado artículo 29 de la ley Núm.1494-47 dispone que *"la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto"*; que el texto revela también en esta materia los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para admitir o rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes.

21. En la especie, si bien la parte recurrente denuncia como agravio cometido por el tribunal *a quo* que este obvió celebrar un juicio en el que las partes pudieran tener la oportunidad de debatir las pruebas, sin embargo, resulta imperioso reiterar que en la instrucción de los procesos administrativos los jueces poseen la facultad, otorgada por el texto antes

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

transcrito, de ordenar medidas y de instrucción y las correlativas audiencias públicas en caso de considerarla oportunas a fin de esclarecer los hechos de la causa.

22. Que tras examinar los argumentos que fundamentan el medio y el análisis integro de la sentencia impugnada, esta corte de casación no ha comprobado que PER21 haya presentado ante los jueces del fondo solicitud formal de que sea celebrada audiencia pública a fin de ventilar los hechos materiales esgrimidos, por lo que evidentemente no se trató de un hecho obviado por dichos funcionarios judiciales, razón por la que procede desestimar este aspecto del medio de casación examinado.

23. En su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia distintos agravios, por lo que esta corte de casación procederá a su análisis en forma individual.

24. Un primer alegato consiste en que la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* "omitió valorar las pruebas aportadas siendo las únicas que se incorporaron al proceso".

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Respecto de la carencia de base legal por la falta de ponderación de documentos aportados, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál o cuáles fueron los documentos cuya valoración no se efectuó y la incidencia de estos para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[1], sin embargo para el caso en cuestión, la parte recurrente no establece en sus argumentos sobre cuáles documentos fundamenta el agravio de falta de ponderación que se denuncia, lo que impide a esta Corte de Casación realizar su función, razón por la que procede rechazar el argumento que se analiza.

26. Que un segundo aspecto que denuncia el recurrente en su segundo medio de casación se relaciona con el vicio de omisión de estatuir tras no responder las imputaciones esgrimidas en contra de los sujetos demandados originales, por lo que no realiza una motivación ajustada a los hechos endilgados para justificar su decisión, puesto que concluyó que los

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurridos ante los jueces del fondo actuaron dentro del ámbito de sus funciones.

27. El tribunal *a quo* fijó, del análisis del recurso contencioso administrativo del que fue apoderado, como aspectos controvertidos entre las partes los siguientes:

"HECHO A CONTROVERTIR: A. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, Poder Ejecutivo de la República Dominicana, en la persona del Lcdo. PER22 la Procuraduría General de la República, en la persona del Lcdo. PER23 B. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, señor Javier, en su calidad de Procurador General Adjunto. C. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, el señor PER25 en su calidad de Procurador Fiscal del municipio de Santo Domingo Este. D. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida señor, PER26 en calidad de Procurador Fiscal de Santo Domingo Oeste; el señor, PER7 en calidad de Procurador Fiscal Adjunto del municipio de Santo Domingo Oeste. E. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, señor PER27 en su condición de Procurador Fiscal Adjunto. F. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, señor PER28 G. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, Dirección Nacional de la Policía Nacional y el señor PER29 en su calidad

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de General de Brigada de la Policía Nacional; H. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Junta Central Electoral y la persona de su presidente PER30 I. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Contraloría General de la República" (sic).

28. En torno a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2]. Respecto de las pretensiones de la parte recurrente, los jueces del fondo concluyeron determinando lo siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO 54. Una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la Responsabilidad

[2] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. núm. 1349.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Patrimonial del Estado. En efecto, el Texto Constitucional vigente, dispone que: ''Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.'' 55. Por igual, debe tenerse en cuenta que, la Responsabilidad Patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues, ''Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.''15 Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado.16 Con posterioridad a la constitucionalización de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, condujo a su reconocimiento legal, pues: ''Artículo 57. Responsabilidad Subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.'' Como se observa, en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cargo del Estado. Así, el derecho a ser resarcido en ocasión a la actividad de la Administración Pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Exista una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado... Sirva la presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: ''[…] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.''17. La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños, existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13. Cobra vigencia la siguiente jurisprudencia constitucional: ''El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales.'' A todo ello, es importante destacar que, el régimen de Responsabilidad Patrimonial dista -en cierto sentido- de la Responsabilidad Civil, por cuanto, tienen sus sustentos jurídicos en diferentes fuentes del Derecho. La Responsabilidad Patrimonial, como se ha apuntado, tiene sus cimientos en la Ley núm. 107-13, mientras que, la Responsabilidad Civil con base en las disposiciones del Código Civil dominicano. Es así como dentro de la Responsabilidad Patrimonial del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Estado, entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración Pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13. Igualmente, en materia probatoria de Responsabilidad Patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte recurrente por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte final del artículo 57 de la misma Ley. Dadas las anteriores puntualizaciones, el Tribunal tiene a bien a ponderar cada una de las alegadas responsabilidades patrimoniales en contra de las partes recurridas, tomando como referencia los escritos de defensas depositados. A. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, PER22 y Jean Rodríguez Lcdo. PER32 La parte recurrente, PER33 en su escrito introductorio alega que, el Lcdo. PER34 estuvo al tanto de la detención de la parte recurrente y que envió al señor PER35 y PER36 a solicitar a la OEA su intervención en la crisis electoral. 66. Como se dijo en la parte considerativa superior, para que exista la retención de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe existir, en primer término, una actuación u omisión antijurídica administrativa. 67. En este sentido, el Tribunal determina que resulta insuficiente la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado con relación al Lcdo. PER34 entonces presidente de la República, pues, el hecho de enviar a personalidades del tren gubernamental al exterior, en modo alguno, puede interpretarse como una actuación antijurídica. En efecto, al presidente de la República, como jefe de Estado, le corresponde como tarea esencial el mantenimiento de la paz social del país

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tomando las medidas necesarias que perturben o amenacen el orden público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128, numeral 1, literal h del Texto Constitucional. En esa tesitura, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo, valiendo decisión. • Lcdo. Jean Rodríguez 68. En lo que respecta a la parte recurrida, Lcdo. Jean Rodríguez, en consideraciones de la parte recurrente, PER33 este último entiende que, en su calidad de Procurador General de la República, ordenó la investigación en contra de la parte recurrente y estableció al Lcdo. Javier, para que asumiera la representación del Procurador. 69. El Tribunal estima que, la actuación de representar al Procurador General de la República no es una actuación antijurídica, toda vez que, la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, instaura un régimen dentro de la estructura interna de la Procuraduría, en el cual es admisible el traspaso de la representación de la máxima figura del Ministerio Público, conforme al artículo 30 de la supra indicada Ley: ''Artículo 30. Atribuciones. El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: […] 10. Asumir, por sí mismo o a través de uno de sus adjuntos, cualquier proceso penal de acción pública que se promueva en el territorio nacional cuando lo juzgue conveniente al interés público. Esta avocación estará precedida de un dictamen motivado al efecto y comporta el traslado la responsabilidad de la gestión del caso, no pudiendo ser devuelto al Ministerio Público originariamente apoderado''. De este modo, el Tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo con respecto a la parte recurrida, Jean Rodríguez, valiendo decisión. B. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Javier 70. En cuanto a la parte recurrida, señor Javier, Procurador General Adjunto, a juicio de la parte

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente, este le enrostra haber participado en los interrogatorios que tuvieron lugar con ocasión al proceso penal seguido en su contra. 71. Sobre el particular, no debe perderse de vista que, dentro de las facultades que ostentan los miembros del Ministerio Público en la etapa investigativa del proceso penal, es la facultad de interrogar en presencia de su abogado, de conformidad con el artículo 104 del Código Procesal Penal, por lo que, no se le puede endilgar actuación antijurídica. Vale decir que, la Policía Nacional, depositó un video contentivo de la entrevista donde se verifica la asistencia de su abogado defensor a su lado, situación que fue confirmada con la firma de su abogado defensor en el interrogatorio realizado, cumpliendo con las formalidades previstas en la normativa procesal penal. 72. En virtud de lo anterior, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo con respecto a la parte recurrida, PER37 valiendo decisión. C. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Milcíades PER39 su calidad de Procurador Fiscal del municipio de Santo Domingo Este. 73. Para fundamentar la responsabilidad patrimonial de la parte recurrente, Procurador Fiscal, Milcíades PER40 la parte recurrente, PER41 es de criterio que, actuó fuera de sus límites y lo puso en libertad. 74. La parte recurrida, PER42 no produjo escrito de defensa ni de réplica, pese habérsele puesto en mora, mediante acto núm. 1670-2021, notificado por conducto del ministerial, Sr. Javier Francisco Labour, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 6 de diciembre de 2021. 75. El Tribunal precisa que la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, PER42 resulta insatisfecha pues, el Ministerio Público, tiene dentro de sus facultades, ordenar la puesta en libertad de cualquier ciudadano antes de concluir las veinticuatro horas. Al respecto, el Código Procesal Penal ilustra lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER44 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

''Artículo 284. […] Si el imputado ha sido arrestado, será puesto a disposición del juez sin demora innecesaria y siempre dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de su arresto. De lo contrario, el ministerio público dispone su libertad, sin perjuicio de continuar con la acción penal.'' (Cursiva y subrayado es nuestro). 76. En esas atenciones, el Tribunal determina que, la actuación de la parte recurrente, PER42 se circunscribe a una acción jurídica prestablecida, por lo que, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo con respecto a la parte recurrida, PER38 valiendo decisión. D. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, señores PER46 y PER7 en su condición de Procurador Fiscal Adjunto. • Señor PER46 77. La parte recurrente, PER41 aduce que la parte recurrida, PER26 fue quien solicitó la orden de allanamiento y arresto en su contra, y por ello, debe retenérsele su responsabilidad patrimonial. 78. En este sentido, el Tribunal estima que la parte recurrida, PER26 como miembro integrante del Ministerio Público, tiene la función de investigar cualquier hecho punible, de conformidad con el artículo 88 del Código Procesal Penal21, por lo que, no se le puede atribuir un hecho antijurídico a su actuación. Por esta razón, el Tribunal entiende que debe rechazarse el presente recurso en cuanto a la parte recurrida, PER47 • Señor PER13 79. Al igual que la anterior parte; la parte recurrente, PER33 le enrostra a la parte recurrida, PER7 el hecho de haber solicitado una orden de arresto en su contra y que, por este motivo, se actualiza el régimen de responsabilidad patrimonial. 80. Nuevamente, el Tribunal precisa que, el hecho de que el Ministerio Público solicite una orden de arresto u allanamiento en contra de una persona no es una actuación antijurídica,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pues, está acción ha sido positivizada en el artículo 88 de la normativa procesal penal, a menos que se demuestre que se realizó de materia arbitraria o con voluntad de dañar, cuestión que no ha sido demostrada. Dada la anterior motivación, el Tribunal rechaza el presente recurso contencioso administrativo en lo relativo a la parte recurrida, PER48

E. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, señor PER49 81. A decir por la parte recurrente, PER33 la parte recurrida, PER50 estuvo el día de su apresamiento en el Palacio de la Policía Nacional acompañado de los miembros del Ministerio Público y señaló a la parte recurrida, como ‘‘el boicoteador de las elecciones’’. 82. El Tribunal tras analizar detenidamente cada pieza del legajo de expediente, comprueba que, como se desprende de la copia fotostática del Periódico El Caribe, de fecha 19 de febrero, el entonces 21 Art. 88. director de la Policía Nacional, vertió una rueda de prensa en la cual, contrario a lo sostenido por el recurrente, la institución cástrense ‘‘investiga a un oficial de la PN […] por ‘‘sabotaje’’, motivo por el cual no puede endilgársele una acción antijurídica a la parte recurrida, PER49 83. En virtud de las precedidas consideraciones, el Tribunal rechaza el presente recurso contencioso administrativo en contra de la parte recurrida, PER49

F. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, Dirección Nacional de la Policía Nacional y el señor PER29 en su calidad de General de Brigada de la Policía Nacional 84. La parte recurrente, PER33 le sindica como supuesta actuación antijurídica a la parte recurrida, Policía Nacional y PER29 haber participado en el proceso de allanamiento y arresto en su contra. 85. El Tribunal considera que, la indicada acción no configura un supuesto antijurídico, pues, de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conformidad con el artículo 141 del Código Procesal Penal, las actuaciones que realizan los miembros de la uniformada se ejercen como parte del poder coercitivo que existe en materia penal. En ese tenor, procede a desestimar el presente recurso contencioso administrativo en contra de la Policía Nacional y el señor PER29 valiendo decisión. G. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Junta Central Electoral y su presidente PER51 86. La parte recurrente, PER33 en su escrito introductorio, no realizó un ejercicio argumentativo en relación con la vinculación del supuesto antijurídico de parte de la recurrida en su contra. En virtud de lo anterior, el Tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo en contra de la Junta Central Electoral y su presidente PER52 H. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Contraloría General de la República. 87. Como consideración previa a la determinación de la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, resulta imperioso dar respuesta a la solicitud de la Contraloría General de la República 22 Código Procesal Penal. Artículo 141. suscrita en su escrito de defensa, pues, esta entiende a modo de síntesis que, el auto núm. 04073-2020, de fecha 10 de septiembre del 2020, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en modo alguno le autorizó a la parte recurrente, PER33 a notificar a la Contraloría General de la República. 88. Al ser esta cuestión determinante para la estadía jurisdiccional de la Contraloría General de la República, el Tribunal procederá a evaluar la cuestión anterior. 89. En ese sentido, del estudio del escrito introductorio de la parte recurrente, PER33 de fecha 13 de agosto de 2020, el Tribunal comprueba que, el mismo no hace mención expresa a la Contraloría General de la República y por vía de consecuencia, el auto núm. 04073-2020, de fecha

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER53 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10 de septiembre del 2020, tampoco autoriza a la parte recurrente a notificar a la Contraloría General de la República. Y es que, como se apuntó previamente, este punto resulta de alta trascendencia, por involucrar -de por medio- un derecho fundamental, como lo es el debido proceso en la dimensión del derecho de defensa, pues, mal obraría este Tribunal en conocer de un recurso en el cual no ha sido parte alguna persona. 90. En abono a lo dicho, la capacidad procesal la cual constituye un presupuesto procesal para actuar en un proceso jurisdiccional es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente. Por su lado, se entiende por nulidad la sanción establecida por la Ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han efectuado sin cumplir los requisitos de forma o fondo para su validez. 91. En cuanto a la personalidad jurídica de los entes del Estado, ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia y en posición ratificada por este Tribunal 23: "... que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; que como la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), por disposición del artículo 19 de la Ley Institucional de la Policía Nacional y ésta a su vez es una dependencia de la Policía Nacional y ésta a su vez es una dependencia de la Secretaria de Estado de Interior y Policía, según se comprueba en el artículo 6 de la referida ley, entonces la AMET no está una persona jurídica, pues no existe en nuestro derecho disposición legal alguna que el confiera tal condición; que la AMET no puede, por consiguiente, figurar en justicia como parte demandante, demandada o interviniente, como ha ocurrido en la especie, en la que, como se ha dicho, la AMET fue demandada por las hoy

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurridas en validez de embargo retentivo." 92. En esas mismas coordenadas, el Tribunal Constitucional, clarificó que "La referida Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) fue creada mediante el Decreto núm. 489-87 del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) y, como reza el mismo encabezado de dicho decreto, se trata de una dependencia del Poder Ejecutivo. El Tribunal, al estudiar con detenimiento dicho decreto, constata que entre las atribuciones que se le otorgan a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre no existe alguna que la faculte ni para accionar en justicia, como se requeriría en este caso, ni para responder en justicia ante el accionar de alguna persona, pública o privada, toda vez que, como señala su artículo 1, se trata de una dependencia con atribuciones específicas dentro de la esfera del Poder Ejecutivo. 93. Es menester destacar que, la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, en sus artículos 6 y 7, establece lo siguiente: "Entes y órganos administrativos. La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen. Requisitos para la creación de entes y órganos. La creación de entes y órganos administrativos se sujetará a los requisitos siguientes: 1. Indicación de su misión y delimitación de sus competencias o atribuciones, y motivación de su creación en base a sus fines, objeto, régimen jurídico y medidas de resultado y estudio previo del impacto de su creación en la racionalidad, eficacia y eficiencia administrativa en el sector; 2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura de la Administración Pública y su adscripción

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

funcional y administrativa; 3. Previsión de las partidas y créditos presupuestarios necesarios para su funcionamiento; 4. Determinación de los cargos de máxima jerarquía, su integración y designación". 94. En ese contexto, el Tribunal constata que, la Contraloría General de la República encuentra cobertura legal bajo la sombrilla de la Ley núm. 10-0726 y es dependiente del Poder Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 Constitucional. 95. De todo lo anterior se desprende, que la parte recurrida, Contraloría General de la República, es un órgano no provisto de personalidad jurídica de derecho público, por lo que no ostenta la capacidad para ser demandado en justicia, conforme a la norma que la creó, razón por la cual este Tribunal procede a declarar la nulidad de oficio, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER1 contra la Contraloría General de la República, por la parte recurrida no ostentar capacidad procesal para ser demandando en justicia, pues no se trata de una entidad dotada de personería jurídica, sino de un órgano administrativo habilitado y bajo la dependencia para ejercer en nombre del Poder Ejecutivo, las competencias que se le atribuyen. 96. En virtud de las consideraciones anteriores, el Tribunal acoge la solicitud de exclusión de la Contraloría General de la República, valiendo decisión. J. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, señor PER27 en su condición de Procurador Fiscal Adjunto. 97. La parte recurrente, PER33 aduce que, la parte recurrida, PER27 le indujo prácticas violatorias a su integridad psicológica y por ello, debe retenérsele su responsabilidad patrimonial. 98. Tal y como fue planteado más arriba, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prescribe que: ''Artículo 59. […] La prueba del daño corresponde al reclamante.'' 99. En ese sentido, la parte

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente, PER33 no ha aportado prueba alguna del supuesto daño físico y psicológico propiciado directamente por la parte recurrida, PER27 por lo que, desestima el presente recurso contencioso administrativo con relación a la parte recurrida, PER27 valiendo decisión. 100. El Tribunal recuerda que en el Derecho Administrativo no hay normas específicas sobre los medios de prueba, ni sobre su valoración. En aras de corregir este vacío normativo, acorde tanto con la Ley núm. 1494-47 como con la Ley núm. 13-07, el régimen supletorio a la materia administrativa es la legislación civil28. Lo anterior implica que, para determinar la naturaleza y la fuerza probatoria de los medios aportados por las partes, hay que estar a la par con la legislación civil. 101. En la especie, la parte recurrente, PER33 sometió en su recurso, sendos certificados médicos, los cuales deben ser analizados en paridad con el artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior en virtud de que, estos certificados constituyen experticias de profesionales de la medicina. 102. Sobre el particular, el Tribunal deja constancia que la parte recurrente, PER33 no pudo enervar más allá de todo estándar de prueba la acreditación de las responsabilidades patrimoniales de las partes recurridas. En esa línea de pensamiento, los certificados médicos aportados por la parte recurrente, PER33 se realizaron a solicitud de parte interesada y no, por una entidad o corporación con fe pública capaz de certificar imparcial y objetivamente la alegada condición física o psicológica, lo que impide al Tribunal valorar en su justa dimensión, las pruebas en cuestión. 103. Igualmente, a juicio de este Tribunal, en el expediente no existe ninguna prueba del estado actual del proceso penal seguido a la parte recurrente, PER11 En ese sentido, la parte recurrida, PER50 alega que el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso judicial sobre delitos electorales continúa abierto, de lo que se colige que, no es posible retener alguna actuación antijurídica a cargo de las autoridades cuando no ha intervenido una decisión judicial que tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada sobre los hechos investigados y que dieron lugar al arresto y allanamiento del recurrente o algún acto del Ministerio Público que concluya dicha investigación. 104. En cuanto a la solicitud de pago de condenaciones por motivo de indemnización y lucro cesante por parte de la parte recurrente, PER33 el Tribunal estima que las mismas deben ser rechazadas al encontrarse indisolublemente ligadas a la suerte del recurso contencioso administrativo con el cual coexiste…" (sic).

29. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la actual recurrente en casación planteó formalmente en el recurso contencioso administrativo original que fuesen condenados el Estado Dominicano, el Poder Ejecutivo, PER34 El Ministerio Público, PER55 PER56 PER57 PER58 PER59 la Policía Nacional, PER60 PER29 Junta Central Electoral, PER51 al pago de la suma de RD$70,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos por la actividad y hechos anormales de la administración evidenciadas con la captura, vejaciones y torturas materializadas por la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER6 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Policía Nacional y el Ministerio Público ante el silencio cómplice del Poder Ejecutivo y la Junta Central Electoral. Que contrario a lo indicado resulta evidente que los jueces del fondo se pronunciaron respecto de las pretensiones formuladas por la parte recurrente de modo que no se verifica la omisión de estatuir que se examina.

30. En cuanto al tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo incurrieron en una flagrante violación a las disposiciones del artículo 148 de la Constitución dominicana.

31. Sobre la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 lo siguiente: "*Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente,* ***de conformidad con la ley***[1]*, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica" disposición legal que sostiene la parte recurrente fue violentada en su detrimento.*

32. Por su parte, la Ley núm. 107-13, en relación con la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 57 establece que "*el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como*

consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación … Párrafo I. Excepcionalmente, ***se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular***[2]*, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas...IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley,* ***salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad"***[3]*.*

33. El artículo 58 de la norma preindicada reza: "*legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa.* Mientras que el artículo 59 indica: *Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado".

34. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debemos señalar que la parte recurrente, señor PER33 ha justificado el agravio en el medio que se examina en la alegada vulneración de las disposiciones legales anteriormente citadas, sosteniendo que ante los jueces del fondo quedó demostrada la relación de hechos de la causa que vinculan al Ministerio Público y la Policía Nacional en relación con su arresto deliberado, abusivo y trasgresor de los derechos fundamentales del accionante y estos obviaron imponer la sanción debida a los responsables. Con dicha acción desconocieron los textos citados en su sentencia sobre los cuales descansa la responsabilidad patrimonial del Estado en los casos en que se configure una actuación antijuridica y dañosa en perjuicio de un administrado y desconocen al tiempo el derecho a ser indemnizado que también es un derecho a la buena administración.

35. Que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión exponiendo los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO 54. Una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. En efecto, el Texto Constitucional vigente, dispone que: ''Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica." 55. Por igual, debe tenerse en cuenta que, la Responsabilidad Patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues, ''Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.''15 Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado.16 56. Con posterioridad a la constitucionalización de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, condujo a su reconocimiento legal, pues: ''Artículo 57. Responsabilidad Subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.'' 57. Como se observa, en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Así, el derecho a ser resarcido en ocasión a la actividad de la Administración Pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Exista una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 58. Sirva la presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: ''[…] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.'' 59. La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños, existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13. 60. Cobra vigencia la siguiente jurisprudencia constitucional: ''El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales.'' 61. A todo ello, es importante destacar que, el régimen de Responsabilidad Patrimonial dista -en cierto sentido- de la Responsabilidad Civil, por cuanto, tienen sus sustentos jurídicos en diferentes fuentes del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Derecho. La Responsabilidad Patrimonial, como se ha apuntado, tiene sus cimientos en la Ley núm. 107-13, mientras que, la Responsabilidad Civil con base en las disposiciones del Código Civil dominicano. 62. Es así como dentro de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración Pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13. 63. Igualmente, en materia probatoria de Responsabilidad Patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte recurrente por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte final del artículo 57 de la misma Ley. 64. Dadas las anteriores puntualizaciones, el Tribunal tiene a bien a ponderar cada una de las alegadas responsabilidades patrimoniales en contra de las partes recurridas, tomando como referencia los escritos de defensas depositados. A. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, PER61 y PER62 • Lcdo. Danilo Medina Sánchez 65. La parte recurrente, PER33 en su escrito introductorio alega que, el Lcdo. Danilo Medina Sánchez, estuvo al tanto de la detención de la parte recurrente y que envió al señor PER35 y PER63 a solicitar a la OEA su intervención en la crisis electoral. patrimonial del Estado, debe existir, en primer término, una actuación u omisión antijurídica administrativa. 67. En este sentido, el Tribunal determina que resulta insuficiente la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado con relación al Lcdo. Danilo Medina Sánchez, entonces presidente de la República, pues, el hecho de enviar a personalidades del tren gubernamental al exterior, en modo

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

alguno, puede interpretarse como una actuación antijurídica. En efecto, al presidente de la República, como jefe de Estado, le corresponde como tarea esencial el mantenimiento de la paz social del país tomando las medidas necesarias que perturben o amenacen el orden público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128, numeral 1, literal h del Texto Constitucional. En esa tesitura, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo, valiendo decisión. • Lcdo. Jean Alain Rodríguez 68. En lo que respecta a la parte recurrida, Lcdo. Jean Alain Rodríguez, en consideraciones de la parte recurrente, PER33 este último entiende que, en su calidad de Procurador General de la República, ordenó la investigación en contra de la parte recurrente y estableció al Lcdo. Joan Alcántara Javier, para que asumiera la representación del Procurador. 69. El Tribunal estima que, la actuación de representar al Procurador General de la República no es una actuación antijurídica, toda vez que, la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, instaura un régimen dentro de la estructura interna de la Procuraduría, en el cual es admisible el traspaso de la representación de la máxima figura del Ministerio Público, conforme al artículo 30 de la supra indicada Ley: ''Artículo 30. Atribuciones. El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: […] 10. Asumir, por sí mismo o a través de uno de sus adjuntos, cualquier proceso penal de acción pública que se promueva en el territorio nacional cuando lo juzgue conveniente al interés público. Esta avocación estará precedida de un dictamen motivado al efecto y comporta el traslado la responsabilidad de la gestión del caso, no pudiendo ser devuelto el Ministerio Público originariamente apoderado''. De este modo, el Tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo con respecto a la parte recurrida, PER64 valiendo decisión. B. Determinar si se

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, PER65 70. En cuanto a la parte recurrida, señor PER66 Alcántara Javier, Procurador General Adjunto, a juicio de la parte recurrente, este le enrostra haber participado en los interrogatorios que tuvieron lugar con ocasión al proceso penal seguido en su contra. 71. Sobre el particular, no debe perderse de vista que, dentro de las facultades que ostentan los miembros del Ministerio Público en la etapa investigativa del proceso penal, es la facultad de interrogar en presencia de su abogado, de conformidad con el artículo 104 del Código Procesal Penal, por lo que, no se le puede endilgar actuación antijurídica. Vale decir que, la Policía Nacional, depositó un video contentivo de la entrevista donde se verifica la asistencia de su abogado defensor a su lado, situación que fue confirmada con la firma de su abogado defensor en el interrogatorio realizado, cumpliendo con las formalidades previstas en la normativa procesal penal. 72. En virtud de lo anterior, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo con respecto a la parte recurrida, PER67 valiendo decisión. C. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Milcíades Guzmán Leonardo su calidad de Procurador Fiscal del municipio de Santo Domingo Este. 73. Para fundamentar la responsabilidad patrimonial de la parte recurrente, Procurador Fiscal, Milcíades Guzmán Leonardo, la parte recurrente, PER33 es de criterio que, actuó fuera de sus límites y lo puso en libertad. 74. La parte recurrida, PER25 no produjo escrito de defensa ni de réplica, pese habérsele puesto en mora, mediante acto núm. 1670-2021, notificado por conducto del ministerial, Sr. Javier Francisco García Labour, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 6 de diciembre de 2021. 75. El Tribunal precisa que la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Milcíades PER40 resulta

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

insatisfecha pues, el Ministerio Público, tiene dentro de sus facultades, ordenar la puesta en libertad de cualquier ciudadano antes de concluir las veinticuatro horas. Al respecto, el Código Procesal Penal ilustra lo siguiente: ''Artículo 284. […] Si el imputado ha sido arrestado, será puesto a disposición del juez sin demora innecesaria y siempre dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de su arresto. De lo contrario, el ministerio público dispone su libertad, sin perjuicio de continuar con la acción penal.'' (Cursiva y subrayado es nuestro). 76. En esas atenciones, el Tribunal determina que, la actuación de la parte recurrente, PER68 – se circunscribe a una acción jurídica prestablecida, por lo que, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo con respecto a la parte recurrida, PER67 valiendo decisión. D. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, señores PER46 y PER7 en su condición de Procurador Fiscal Adjunto. • Señor PER46 77. La parte recurrente, PER33 aduce que la parte recurrida, PER26 fue quien solicitó la orden de allanamiento y arresto en su contra, y por ello, debe retenérsele su responsabilidad patrimonial. 78. En este sentido, el Tribunal estima que la parte recurrida, PER26 como miembro integrante del Ministerio Público, tiene la función de investigar cualquier hecho punible, de conformidad con el artículo 88 del Código Procesal Penal21, por lo que, no se le puede atribuir un hecho antijurídico a su actuación. Por esta razón, el Tribunal entiende que debe rechazarse el presente recurso en cuanto a la parte recurrida, PER47 • Señor PER13 79. Al igual que la anterior parte; la parte recurrente, PER33 le enrostra a la parte recurrida, PER7 el hecho de haber solicitado una orden de arresto en su contra y que, por este motivo, se actualiza el régimen

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de responsabilidad patrimonial. 80. Nuevamente, el Tribunal precisa que, el hecho de que el Ministerio Público solicite una orden de arresto u allanamiento en contra de una persona, no es una actuación antijurídica, pues, está acción ha sido positivizada en el artículo 88 de la normativa procesal penal, a menos que se demuestre que se realizó de materia arbitraria o con voluntad de dañar, cuestión que no ha sido demostrada. Dada la anterior motivación, el Tribunal rechaza el presente recurso contencioso administrativo en lo relativo a la parte recurrida, PER48

E. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, señor PER49 81. A decir por la parte recurrente, PER33 la parte recurrida, PER50 estuvo el día de su apresamiento en el Palacio de la Policía Nacional acompañado de los miembros del Ministerio Público y señaló a la parte recurrida, como ‘‘el boicoteador de las elecciones’’. 82. El Tribunal tras analizar detenidamente cada pieza del legajo de expediente, comprueba que, como se desprende de la copia fotostática del Periódico El Caribe, de fecha 19 de febrero, el entonces director de la Policía Nacional, vertió una rueda de prensa en la cual, contrario a lo sostenido por el recurrente, la institución cástrense ‘‘investiga a un oficial de la PN […] por ‘‘sabotaje’’, motivo por el cual no puede endilgársele una acción antijurídica a la parte recurrida, PER49 83. En virtud de las precedidas consideraciones, el Tribunal rechaza el presente recurso contencioso administrativo en contra de la parte recurrida,

PER70 F. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, Dirección Nacional de la Policía Nacional y el señor PER29 en su calidad de General de Brigada de la Policía Nacional 84. La parte recurrente, PER33 le sindica como supuesta actuación antijurídica a la parte

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrida, Policía Nacional y PER29 haber participado en el proceso de allanamiento y arresto en su contra. 85. El Tribunal considera que, la indicada acción no configura un supuesto antijurídico, pues, de conformidad con el artículo 141 del Código Procesal Penal22, las actuaciones que realizan los miembros de la uniformada se ejercen como parte del poder coercitivo que existe en materia penal. En ese tenor, procede a desestimar el presente recurso contencioso administrativo en contra de la Policía Nacional y el señor PER29 valiendo decisión. G. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Junta Central Electoral y su presidente PER51 86. La parte recurrente, PER33 en su escrito introductorio, no realizó un ejercicio argumentativo en relación a la vinculación del supuesto antijurídico de parte de la recurrida en su contra. En virtud de lo anterior, el Tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo en contra de la Junta Central Electoral y su presidente PER71 H. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Contraloría General de la República. 87. Como consideración previa a la determinación de la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, resulta imperioso dar respuesta a la solicitud de la Contraloría General de la República suscrita en su escrito de defensa, pues, esta entiende a modo de síntesis que, el auto núm. 04073-2020, de fecha 10 de septiembre del 2020, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en modo alguno le autorizó a la parte recurrente, PER33 a notificar a la Contraloría General de la República. 88. Al ser esta cuestión determinante para la estadía jurisdiccional de la Contraloría General de la República, el Tribunal procederá a evaluar la cuestión anterior. 89. En ese sentido, del estudio del escrito introductorio de la parte recurrente, PER72

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER73 de fecha 13 de agosto de 2020, el Tribunal comprueba que, el mismo no hace mención expresa a la Contraloría General de la República y por vía de consecuencia, el auto núm. 04073-2020, de fecha 10 de septiembre del 2020, tampoco autoriza a la parte recurrente a notificar a la Contraloría General de la República. Y es que, como se apuntó previamente, este punto resulta de alta trascendencia, por involucrar -de por medio- un derecho fundamental, como lo es el debido proceso en la dimensión del derecho de defensa, pues, mal obraría este Tribunal en conocer de un recurso en el cual no ha sido parte alguna persona. 90. En abono a lo dicho, la capacidad procesal la cual constituye un presupuesto procesal para actuar en un proceso jurisdiccional es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente. Por su lado, se entiende por nulidad la sanción establecida por la Ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han efectuado sin cumplir los requisitos de forma o fondo para su validez. 91. En cuanto a la personalidad jurídica de los entes del Estado, ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia y en posición ratificada por este Tribunal23: "... que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; que como la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), por disposición del artículo 19 de la Ley Institucional de la Policía Nacional y ésta a su vez es una dependencia de la Policía Nacional y ésta a su vez es una dependencia de la Secretaria de Estado de Interior y Policía, según se comprueba en el artículo 6 de la referida ley, entonces la AMET no está una persona jurídica, pues no existe en nuestro derecho disposición legal alguna que el confiera tal condición;

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que la AMET no puede, por consiguiente, figurar en justicia como parte demandante, demandada o interviniente, como ha ocurrido en la especie, en la que, como se ha dicho, la AMET fue demandada por las hoy recurridas en validez de embargo retentivo." 92. En esas mismas coordenadas, el Tribunal Constitucional, clarificó que "La referida Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) fue creada mediante el Decreto núm. 489-87 del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) y, como reza el mismo encabezado de dicho decreto, se trata de una dependencia del Poder Ejecutivo. El Tribunal, al estudiar con detenimiento dicho decreto, constata que entre las atribuciones que se le otorgan a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre no existe alguna que la faculte ni para accionar en justicia, como se requeriría en este caso, ni para responder en justicia ante el accionar de alguna persona, pública o privada, toda vez que, como señala su artículo 1, se trata de una dependencia con atribuciones específicas dentro de la esfera del Poder Ejecutivo." 93. Es menester destacar que, la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, en sus artículos 6 y 7, establece lo siguiente: "Entes y órganos administrativos. La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen. Requisitos para la creación de entes y órganos. La creación de entes y órganos administrativos se sujetará a los requisitos siguientes: 1. Indicación de su misión y delimitación de sus competencias o atribuciones, y motivación de su creación en base a sus fines, objeto, régimen jurídico y medidas de resultado y estudio previo del impacto de su creación en la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

racionalidad, eficacia y eficiencia administrativa en el sector; 2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura de la Administración Pública y su adscripción funcional y administrativa; 3. Previsión de las partidas y créditos presupuestarios necesarios para su funcionamiento; 4. Determinación de los cargos de máxima jerarquía, su integración y designación". 94. En ese contexto, el Tribunal constata que, la Contraloría General de la República encuentra cobertura legal bajo la sombrilla de la Ley núm. 10-0726 y es dependiente del Poder Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 Constitucional. 95. De todo lo anterior se desprende, que la parte recurrida, Contraloría General de la República, es un órgano no provisto de personalidad jurídica de derecho público, por lo que no ostenta la capacidad para ser demandado en justicia, conforme a la norma que la creó, razón por la cual este Tribunal procede a declarar la nulidad de oficio, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER1 contra la Contraloría General de la República, por la parte recurrida no ostentar capacidad procesal para ser demandando en justicia, pues no se trata de una entidad dotada de personería jurídica, sino de un órgano administrativo habilitado y bajo la dependencia para ejercer en nombre del Poder Ejecutivo, las competencias que se le atribuyen. 96. En virtud de las consideraciones anteriores, el Tribunal acoge la solicitud de exclusión de la Contraloría General de la República, valiendo decisión. J. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, señor PER27 en su condición de Procurador Fiscal Adjunto. 97. La parte recurrente, PER33 aduce que, la parte recurrida, PER27 le indujo prácticas violatorias a su integridad psicológica y por ello, debe retenérsele su responsabilidad patrimonial. 98. Tal y como fue planteado más arriba, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prescribe que: ''Artículo 59. […] La prueba del daño corresponde al reclamante.'' 99. En ese sentido, la parte recurrente, PER33 no ha aportado prueba alguna del supuesto daño físico y psicológico propiciado directamente por la parte recurrida, PER27 por lo que, desestima el presente recurso contencioso administrativo con relación a la parte recurrida, PER27 valiendo decisión. 100. El Tribunal recuerda que en el Derecho Administrativo no hay normas específicas sobre los medios de prueba, ni sobre su valoración. En aras de corregir este vacío normativo, acorde tanto con la Ley núm. 1494-47 como con la Ley núm. 13-07, el régimen supletorio a la materia administrativa es la legislación civil28. Lo anterior implica que, para determinar la naturaleza y la fuerza probatoria de los medios aportados por las partes, hay que estar a la par con la legislación civil. 101. En la especie, la parte recurrente, PER33 sometió en su recurso, sendos certificados médicos, los cuales deben ser analizados en paridad con el artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior en virtud de que, estos certificados constituyen experticios de profesionales de la medicina. 102. Sobre el particular, el Tribunal deja constancia que la parte recurrente, PER33 no pudo enervar más allá de todo estándar de prueba la acreditación de las responsabilidades patrimoniales de las partes recurridas. En esa línea de pensamiento, los certificados médicos aportados por la parte recurrente, PER33 se realizaron a solicitud de parte interesada y no, por una entidad o corporación con fe pública capaz de certificar imparcial y objetivamente la alegada condición física o psicológica, lo que impide al Tribunal valorar en su justa dimensión, las pruebas en cuestión. 103. Igualmente, a juicio de este Tribunal, en el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expediente no existe ninguna prueba del estado actual del proceso penal seguido a la parte recurrente, PER11 En ese sentido, la parte recurrida, PER50 alega que el proceso judicial sobre delitos electorales continúa abierto,29 de lo que se colige que, no es posible retener alguna actuación antijurídica a cargo de las autoridades cuando no ha intervenido una decisión judicial que tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada sobre los hechos investigados y que dieron lugar al arresto y allanamiento del recurrente o algún acto del Ministerio Público que concluya dicha investigación" (sic).

36. Resulta imperioso indicar, por lo que más adelante se decidirá que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, está conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable que el juzgador examine si concurren los elementos que la caracterizan, es decir, la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

37. Del análisis de la sentencia impugnada, resulta evidente que los jueces del fondo procedieron a analizar los hechos presentados por las partes a los fines de determinar si se configuraba la responsabilidad patrimonial del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Estado y por vía de consecuencia procedía fijar un monto indemnizatorio a favor del hoy recurrente y al hacerlo concluyeron estableciendo que respecto del Lcdo. Danilo Medina y Jean Alain Rodríguez en sus funciones de presidente de la Republica el primero y Procurador General de la República el segundo, PER56 PER46 y PER7 procuradores generales adjuntos, PER74 Procurador Fiscal del municipio Santo Domingo Este, no quedó demostrada la actuación antijuridica endilgada por el señor PER75 respecto del General Ney Aldrin Bautista Almonte, en su función como Director de la Policía Nacional, del análisis de las pruebas aportadas en el proceso, distinto a lo sostenido por el recurrente, no quedó debidamente demostrado que este se dirigió respecto del señor PER76 como "el boicoteador de las elecciones" con lo que causó alegados daños morales y psicológicos, es decir, que la actuación antijuridica no quedó demostrada. Que respecto a los Señores PER77 en su calidad de General de Brigada de la Policía Nacional y la Dirección Nacional de la Policía Nacional la actuación antijuridica tampoco quedó demostrada, puesto que el haber participado en el proceso de allanamiento y arresto se constituyen en actuaciones que los miembros de la uniformada poseen la

facultad de ejercer tal y como lo establece el artículo 141 del Código Procesal Penal.

38. Asimismo, sostuvieron los jueces del fondo que respecto de las pretensiones dirigidas contra la Junta Central Electoral y su presidente PER78 no fueron presentados argumentos formales que le vincularan a algún supuesto antijuridico, y con base en esa situación procedieron al rechazo del recurso en cuanto a ese aspecto. Respecto a la Contraloría General de la Republica quedó demostrado que dicho órgano no participó de la instrucción del proceso que concluyó con la sentencia impugnada.

39. Finalmente respecto del Lcdo. Fernando Quezada, Procurador Fiscal Adjunto, el señor PER79 alegó que este le indujo a prácticas violatorias a su integridad psicológica sin embargo no aportó prueba alguna del supuesto daño infringido, todo lo que constituía una obligación a su cargo al tenor de lo previsto en el artículo 59 de la Ley núm. 107-11 y 1315 del Código Civil, supletorio en la materia.

40. En virtud de lo antes manifestado, no puede considerarse que la decisión impugnada es violatoria al artículo 148 de la Constitución dominicana, razones por las cuales se rechaza el medio que se examina.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

42. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00374
Solicitud núm.: 3599074
Recurrente: PER1
Recurrido: Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, PER2 Milcíades PER10 PER7 PER8 la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00118 de fecha 11 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7A3W-M9YG-1FRB-66ZU